

educación queda encargada de imponer estos fondos, observando para ello las condiciones siguientes:

1.º Que el tiempo por el cual se impone, no exceda de un año, i que el interes que se estipule no baje del doce por ciento anual capitalizable por semestres:

2.º Se cesijirá por hipoteca, una finca que en valor exceda en la mitad a la suma que se trata de afianzar con dicha finca, i que ademas se comprometan insólidum, juntamente con el deudor principal, dos fiadores a satisfaccion de la Seccion central del Instituto de educacion:

3.º Las fincas que se hipotequen para la seguridad de estos fondos, deberan estar absolutamente libres de todo gravamen.

Art. 3.º El Administrador provincial llevará las cuentas de estos intereses, i custodiará los documentos en que consta la seguridad de ellos.

Dada en Medellín, a 15 de noviembre de 1854.—El Presidente del Senado, PASCUAL GONZÁLEZ.—El Presidente de la Cámara, HERMENEJILDO BOTERO.—El Secretario del Senado, *Lucio de Villa*.—El Secretario de la Cámara, *Marceliano Vélez*.

Gobernacion de la provincia.—Medellin, a 16 de noviembre de 1854.—Ejecútese—(L. S.)—MARIANO OSPINA.—El Secretario, *Nestor Castro*.

(Ordenanza 62ª de 16 de noviembre de 1854.)

Sobre instruccion secundaria.

La Lejislatura provincial de Medellín,

ordena:

Art. 1.º En el año escolar próximo habrá en el Colejio provincial las enseñanzas siguientes: En la escuela de literatura, las de los idiomas Castellano, Latino, Ingles i Frances. En la escuela de Matemáticas las de Aritmética, Aljebra i Geometria elemental i práctica, Teneduria de libros i Trigonometria rectilínea. En la escuela de Ciencias físicas i naturales, las de Física en todas sus partes, i Jeografía en todas sus partes. En la escuela de Jurisprudencia, las de Derecho constitucional i Derecho civil patrio, incluyendo con especialidad el municipal de la provincia. Las enseñanzas de la escuela de Literatura se darán por dos catedráticos i cada una de las otras por un solo catedrático en todas sus clases.

§. único. El Rector i el Vicerector desempeñarán cada

uno una cátedra sin tener por esto aumento de sueldo.

Art. 2.º Los superiores i catedráticos del Colejio serán elejidos por la Lejislatura.

§. 1.º El Rector i Vicerector durarán en sus destinos por el término de dos años pudiendo renunciar ante la Seccion central del Instituto de educacion. Los catedráticos durarán un año; unos i otros pueden ser reelectos.

§. 2.º Si durante el año escolar faltase algun superior o catedrático la Seccion central nombrará en interinidad al que deba reemplazarlo.

Art. 3.º El sueldo anual del Rector será de ocho mil décimos de peso. El del Vicerector de cuatro mil ochocientos, i el de cada catedrático de tres mil doscientos.

§. único. Para los gastos de escritorio se darán al Rector cada año ciento veinte i ochó décimos de peso.

Art. 4.º En el caso de que no haya en el Colejio más que dos enseñanzas estarán a cargo del Rector i Vicerector; i si solamente hubiere una, estará a cargo del último.

Art. 5.º Corresponde a la Seccion central del Instituto de educacion, declarar la pérdida del destino en el caso expresado en el artículo 28 de la ordenanza 28ª de 23 de octubre de 1850, suspender temporalmente o remover de su destino al Catedrático que no cumpla con sus deberes, o cuya conducta sea perjudicial al buen orden del establecimiento i a la educacion de la juventud.

Art. 6.º La Lejislatura designará cada año las enseñanzas que deban darse en el entrante escolar i las personas que han de servir las cátedras; pero sobre esto último la Seccion central del Instituto puede verificar el cambio conveniente de personas a propuesta del Rector.

Art. 7.º En el caso de que no haya lugar a establecer enseñanza alguna no habrá mas empleado que el Rector con el Sueldo de tres mil doscientos décimos de peso.

Art. 8.º En el caso de que uno o mas individuos quieran dar lecciones gratuitas en el Colejio provincial, se dirijirán a la Seccion central del Instituto manifestando sus deseos i esta podrá aceptar sus ofrecimientos i dispondrá lo conveniente para que en el edificio del Colejio se franquen las piezas necesarias para que se den dichas lecciones.

Art. 9.º La Lejislatura declarará benemérito a los individuos que por puro patriotismo se consagren a la honrosa tarea de instruir la juventud.

Art. 10. Queda derogada la ordenanza de 50 de diciembre de 1853, reformativa de la 28ª de 1850.

Archivos Gobernacion de Antioquia - Ordenanza  
20 N 62ª p.p. 258-279-280